

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0027/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

19/04/23



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Baja, Periodo 1981-1982, Sin Registro.

Solicitud

"Por medio de la presente solicito copia certificada de mi baja laboral de Policía y Transito en el periodo de 1981 a 1982. La que suscribe *****" (Sic)

Respuesta

El sujeto informó que "después de una búsqueda exhaustiva en el archivo que conforman la Dirección General de Administración no se encontró registro de que la C. *****, labore o haya laborado dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana".

Inconformidad de la Respuesta

"No entregaron datos solicitados."

Estudio

El Sujeto Obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo que conforman la Dirección General de Administración no se encontró registro de que la C. *****, labore o haya laborado dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana". En vía de alegatos confirma su respuesta, sin fundamentar y motivar debidamente, se destaca que no se realiza la declaración formal de inexistencia.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCA la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados y entregar estos a quien es la persona recurrente. En caso de no detentar la información deberá declarar la inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y remitir al recurrente el Acta respectiva.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0027/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés¹.

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información número **090163423000293**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
R E S U E L V E	22

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El **veintiséis de enero**, la *persona recurrente* presentó *solicitud* de datos a la que se le asignó el número de folio **090163423000293**, en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente solicito copia certificada de mi baja laboral de Policía y Transito en el periodo de 1981 a 1982. La que suscribe *****.” (Sic)*

1.2 Respuesta a la solicitud. El **catorce de febrero**, el *sujeto obligado* notificó la disponibilidad de respuesta que se transcribe para una pronta referencia:

“C. *****”

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163423000293, la cual fue ingresada por la Plataforma nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina, estamos a sus órdenes en Ermita sin número, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Teléfono 52425100 ext. 7801, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscriptores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

ATENTAMENTE
 Unidad de Transparencia de la
 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX.” (Sic)

En tanto, a la respuesta a la solicitud se entregó el oficio número SSC/DEUT/UT/0772/2023, de fecha nueve de febrero, signado por la maestra Nayeli Hernández Gómez, la directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, quien anexo el escrito de fecha treintaiuno de enero, suscrito a su vez por la directora general de Administración quien informó lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>“Por medio de la presente solicito copia certificada de mi baja laboral de Policía y Transito en el periodo de 1981 a 1982. La que suscribe *****” (Sic)</p>	<p>En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de las áreas que conforman esta Dirección General, no se encontró registro de que la C. ***** , labore o haya laborado dentro de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que no es posible atender favorablemente su petición.</p>

1.3 Recurso de revisión. El **trece de febrero**, la *persona recurrente*, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“VENTANILLA .- No entregaron datos solicitados”. (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **trece de febrero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0027/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **dieciséis de febrero**, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

2.3 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El **dos de marzo**, el *sujeto obligado*, a través del oficio número SSC/DEUT/UT/1186/2023, remitió los alegatos que estimó pertinentes por medio de los cuales reiteró en los mismos términos su respuesta inicial.

2.4 Cierre de instrucción. El **diecisiete de abril**, con fundamento en el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0027/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio el medio señalado para tales efectos *el veintiuno de febrero*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **dieciséis de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

Al respecto, de conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados (ARCO)* son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis de los alegatos y manifestaciones del *sujeto obligado* efectuadas en el oficio número SSC/DEUT/UT/1186/2023, solicitó a este Instituto se confirme la

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

respuesta, sin embargo, este *Instituto* no observa elementos que se puede actualizar para confirmar, o en su caso que se actualice el supuesto establecido en el artículo 101 fracción IV de la *Ley de Datos*, que se señala que ***cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión***

Por tanto, por lo cual **no es procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**. En esa tesitura, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló que no se entregó lo solicitado.

II. Pruebas presentadas por el sujeto obligado.

El dos marzo, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, a través del oficio siguiente:

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la única inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente falsa, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, y se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163423000293**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer la ahora recurrente.

Es claro que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, que no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que únicamente señala que supuestamente no se entregaron los datos solicitados, lo cual es totalmente falso, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta en tiempo y forma, de manera fundada y motivada a los requerimientos formulados por la particular, ya que se hizo la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado y no se encontró ningún registro de que dicha persona haya laborado en esta Institución, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que si existió respuesta en tiempo y forma por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de su solicitud de acceso de datos personales, en tiempo y forma, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[...]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por la particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apeguándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[...]

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso de Datos Personales de la C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423000293, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

[...]

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales de la hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho de la solicitante, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información requerida en respuesta a la solicitud, es decir que entregara los datos solicitados.

II. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Así también, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* señaló como agravio que no se entregaron los datos solicitados.

En respuesta, previa notificación de la puesta a disposición, el *sujeto obligado* notificó a la *persona recurrente* el oficio número SSC/DEUT/UT/0772/2023, de fecha nueve de febrero, mediante el cual anexo, el escrito suscrito por la directora general de Administración, quien informó que después de una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que la conforman no se encontró registro de que la *recurrente* labore o haya laborado dentro de la Secretaría. En vía de alegatos confirmó la respuesta inicial, y realizó alegatos a efecto de desacreditar el agravio de la recurrente.

Ahora bien, este *Instituto* observa que el *sujeto obligado* fundamenta su respuesta en el artículo 59 del Reglamento Interior y del Manual Administrativo, por lo que, se procede a transcribir el precepto referido:

“Artículo 59. Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:

I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo del Personal de la Secretaría;

II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los **demás asuntos relativos al personal;**

- IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello, así como ejecutar las resoluciones emitidas por los Órganos Colegiados de Honor y Justicia;
- VI. Dirigir la integración del anteproyecto de presupuesto anual de servicios personales de la Secretaría;
- VII. Coordinar y supervisar la entrega de estímulos y recompensas en los términos previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría; VIII. Se deroga.
- IX. Coadyuvar en la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia o el Consejo de Honor y Justicia, así como por Autoridades Jurisdiccionales, respecto del personal al servicio de la Secretaría;
- X. Formalizar el término de los efectos del nombramiento de personal adscrito a la Secretaría, en términos de la legislación y normatividad aplicable, y
- XI. Las demás que atribuya la normatividad vigente.

En tanto, el Manual Administrativo señala que la Dirección General de Administración de Personal, adscrita la Oficialía Mayor, se encuentra integrada por una dirección, dos subdirecciones, seis jefaturas y diez enlaces siendo las siguientes:

- Dirección General de Administración de Personal N-45
- Dirección de Control de Personal N-40
- Enlace de Control de Personal N-20
- Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo N-29
- Enlace de Capacitación de Personal N-20
- Enlace de Control y Seguimiento de Personal Administrativo N-20
- Enlace de Información de Programas N-20
- Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación de Personal Administrativo N-25
- Jefatura de Unidad Departamental de Control de Incidencias N-25
- Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal N-25
- Enlace de Seguimiento de Control "A" N-21
- Enlace de Hojas Únicas de Servicio N-20
- Enlace de Resguardo Documental N-20
- Subdirección de Movimientos de Personal N-29
- Enlace de Movimiento de Personal Administrativo N-20
- Enlace de Movimientos de Personal N-20
- Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Administrativo N-25
- Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo N-25
- Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Personal N-25
- Enlace de Registro de Personal N-20

De la Dirección de Control de Personal se observa que tiene las siguientes funciones:

Funciones:

- Administrar el capital humano de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asegurando la capacitación y el desarrollo integral del personal.
- Establecer los criterios de contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial, así como los cambios de adscripción, readscripción, bajas, licencias administrativas sin goce de sueldo y su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN).
- Administrar la gestión y trámite de la documentación generada por las distintas áreas que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, relativo a los movimientos de incidencias de personal, así como cambios de horario solicitados por las Unidades Administrativas.
- Autorizar y controlar el registro, actualización y validación de las plantillas del personal conforme a la estructura organizacional, así como asegurar el resguardo de los expedientes del personal activo e inactivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, dentro del Manual Administrativo se encuentra el siguiente listado de procedimientos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

MANUAL
ADMINISTRATIVO



Listado de procedimientos

1. Residencia de la obra pública y de los servicios relacionados con la misma, objeto de los contratos formalizados para el mantenimiento, conservación y rehabilitación de los inmuebles.
2. Servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los inmuebles de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario (por administración directa)
3. Abastecimiento de los combustibles a instalaciones del Sistema Penitenciario (gas L.P., diésel bajo en azufre).
4. Mantenimiento Preventivo y Correctivo del parque vehicular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.
5. Suministro de combustible al parque vehicular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.
6. Captación de Ingresos de Aplicación Automática en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

[...]

30. Registro, control y trámite de siniestros por muerte de semovientes en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.
31. Diseño y registro de formatos institucionales.
32. Atención a familiares o beneficiarios por fallecimiento de personal activo adscrito a la Secretaría.
33. Baja voluntaria del personal policial.
34. Cambio de adscripción del personal policial y administrativo.
35. Movimiento nominal del personal administrativo y de estructura.
36. Pagos derivados de resoluciones judiciales y administrativas.
37. Pensión por enfermedad profesional y enfermedad no profesional.
38. Pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio y cesantía en edad avanzada. Nómina 4 (haber).
39. Trámite de la planilla de cuantificación para el pago de resoluciones o acuerdos administrativos.
40. Otorgamiento de crédito hipotecario.
41. Atención de siniestros de vehículos y pago de deducibles por unidad.
42. Proceso de adquisición de bienes o servicios generales y especializados por adjudicación directa.

Así las cosas, el sujeto obligado si bien fundamento su respuesta no acreditó que se turnara específicamente a la **Dirección de Control de Personal quien tiene entre sus funciones establecer** los criterios de contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial, así como los cambios de adscripción, readscripción, **bajas**, licencias administrativas sin goce de sueldo y su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN).

Lo anterior, a efecto de que fuera esta Unidad la que señalara la no localización y por ende solicitar la declaración formal de inexistencia, sirve de apoyo el Análisis de la Inexistencia de la Información, elaborado por la Secretaría de la Contraloría General, que se transcribe para su pronta consulta:

“El supuesto de inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información solicitada por los particulares, en ese sentido el Pleno del INAI emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 217 y 218, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá:

- I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. En caso de que sea materialmente posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. IV. En caso de que lo considere pertinente podrá notificar al órgano interno de control, para que este inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Cabe destacar que **la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.**

No obstante, el Pleno del INAI emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que **en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

Ahora bien, **en el caso de que el sujeto obligado SI cuente con la obligación de contar con la información solicitada, entonces será necesario someterla al Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante de que el sujeto obligado realizó una adecuada búsqueda de la información y verídicamente no la encontró**, este razonamiento se refuerza en el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)

Lo anterior **debe quedar debidamente fundado y motivado, ya que la argumentación resulta sumamente importante**, pues es la que el Comité de Transparencia valorará para determinar si le da vista al OIC por considerar que existe una posible falta administrativa, esto únicamente será en el caso de que se percate de que el documento solicitado NO está (se perdió) o se omitió generar un archivo o documento que derivado de las atribuciones legales del Sujeto Obligado sí tiene la obligación de generar, administrar o poseer.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que existen casos en que el documento solicitado es resultado de un proceso en trámite que aún no ha llegado a la generación del mismo, en este caso, resulta evidente que al no haberse generado el documento estamos ante una inexistencia, por tal motivo debemos proceder conforme al artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a fin contar con el respaldo del Comité de Transparencia para dar certeza al solicitante de que el documento solicitado aún no está en tiempo de ser generado. Esto se robustece con el criterio 20/13 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.” (Sic)

Finalmente, debe aclararse que NO es posible declarar la clasificación de aquella información que no ha sido generada, aun y cuando está llegue a generarse posteriormente y su naturaleza sea una posible reserva, en razón de ello, el Pleno del INAI emitió el criterio 29/10, mismo que establece lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.” (Sic)

*Conforme al análisis anterior podemos concluir que, **una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia** de acuerdo con los artículos 127 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la*

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información;** sin embargo, dependiendo de cuáles fueron las causas de dicha inexistencia se determinará si el Órgano Interno de Control debe o no iniciar un procedimiento administrativo.” (Sic)

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación lo establecido en la *Ley Datos Personales* la que establece lo siguiente:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el **Comité de Transparencia** tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. **Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;** [...].”

En consonancia con los preceptos previamente señalados se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso el *sujeto obligado* no atendió lo establecido en la *Ley de Datos*, toda vez que no sometió ante su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información solicitada, para que posteriormente esto fuera hecho del conocimiento de la particular.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Cabe señalar que, este este Órgano Garante en todo momento actúo de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la *Ley de Datos* que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 97. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o agravios expuestos en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.” (Sic)

Razones por las cuales la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, y, por lo tanto, el agravio se estima **FUNDADO**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de realizar de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva, acreditando que se turnó a todas las unidades que integran la Dirección General de Administración y entregar lo solicitado en términos de la normatividad. En caso de no detentar la información deberá declarar la inexistencia de la información mediante Sesión del Comité de Transparencia y remitir a quien es recurrente el Acta derivada de esta.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de cinco días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCAR** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**